

SENTENCIA DEL 9 DE JUNIO DE 1999, No. 3

Sentencia impugnada: Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, del 15 de enero de 1988.

Materia: Laboral.

Recurrente: Nidio Arturo Arias.

Abogado: Dr. Nelson Eddy Carrasco.

Recurrida: Acueductos y Alcantarillados, C. por A.

Abogado: Dr. Juan E. Ariza Mendoza.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Juan Guiliani Vólquez, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Alvarez Valencia, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Víctor José Castellanos Estrella, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Rodríguez de Goris, Juan Luperón Vásquez, Enilda Reyes Pérez y Julio Aníbal Suárez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 9 de junio de 1999, años 156° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Nidio Arturo Arias, Manuel Vicente Saldaña y Manuel Emilio Villar, dominicanos, mayores de edad, provistos de las cédulas de identificación personal Nos. 9409, serie 11, 13666, serie 3 y 12156, serie 3, respectivamente, domiciliados y residentes en la calle Beller No. 6 Oeste, calle Las Carreras No. 63 y calle Juan Caballero, sin número, de la ciudad de Baní, provincia Peravia, respectivamente, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, del 15 de enero de 1988, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Juan E. Ariza Mendoza, abogado de la recurrida, Acueductos y Alcantarillados, C. por A.;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado el 24 de marzo de 1988, por ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Dr. Nelson Eddy Carrasco, provisto de la cédula de identificación personal No. 55273, serie 31, abogado de los recurrentes, Nidio Arturo Arias, Manuel Vicente Saldaña y Manuel Emilio Villar, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa del 19 de julio de 1989, depositado por ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Dr. Juan E. Ariza Mendoza, provisto de la cédula de identificación personal No. 47326, serie 1ra., abogado de la recurrida, Acueductos y Alcantarillados, C. por A.;

Visto el auto dictado el 31 de mayo de 1999, por el Magistrado Jorge A. Subero Isa, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, conjuntamente con los Magistrados Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Juan Guiliani Vólquez, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Alvarez Valencia, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos,

Edgar Hernández Mejía, Dulce Rodríguez de Goris, Juan Luperón Vásquez, Enilda Reyes Pérez y Julio Aníbal Suárez, Jueces de este Tribunal, para integrar el pleno de la Suprema Corte de Justicia, en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991 modificada por la No. 156 de 1997;

Considerando, que por tratarse en la especie del segundo recurso de casación que se interpone con motivo de la litis de que se trata, compete a la Suprema Corte de Justicia en pleno, el conocimiento y fallo del presente recurso, de conformidad con lo que dispone el artículo 15 de la Ley No. 25-91, del 15 de octubre de 1991;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por los recurrentes y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda laboral interpuesta por los recurrentes contra la recurrida, el Juzgado de Paz de Baní dictó una sentencia el 7 de marzo de 1978; b) que sobre los recursos de apelación interpuestos, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, dictó las sentencias Nos. 145 y 150 del 13 de diciembre de 1978, cuyos dispositivos dicen: Sentencia No. 145: “**Primero:** Se declara bueno y válido el recurso de apelación interpuesto por Acueductos y Alcantarillados, C. por A., en cuanto a la forma, y se rechazan en lo principal y subsidiario sus conclusiones en cuanto al fondo;

Segundo: Se confirma en todas sus partes la sentencia dictada por el Juzgado de Paz de Baní en materia laboral, del 7 de marzo de 1978, y en consecuencia, se declara resuelto el contrato de trabajo que ligaba al señor Nidio Arturo Arias con la empresa Acueductos y

Alcantarillados, C. por A., con responsabilidad unilateral para esta última; **Tercero:** Se condena a la empresa Acueductos y Alcantarillados, C. por A., a pagar al señor Nidio Arturo Arias, los valores siguientes: doce (12) días de salario por concepto de preaviso; diez (10) días de salario por concepto de auxilio de cesantía; 12 días de salario por concepto de vacaciones no disfrutadas, y tres (3) meses de salario por vacaciones no disfrutadas y tres (3) meses de salario por aplicación del Art. 84 Ord. 3ro. del Código de Trabajo, todo en base a un salario de diez pesos RD\$10.00; **Cuarto:** Se condena a la empresa Acueductos y Alcantarillados, C. por A., a pagar las costas de procedimiento a favor del Dr. Nelson Eddy Carrasco, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; Sentencia No. 150: “**Primero:** Se declara bueno y válido el recurso de apelación interpuesto por Acueductos y Alcantarillados, C. por A., en cuanto a la forma, y se rechaza, en lo principal y subsidiario sus conclusiones en cuanto al fondo; **Segundo:** Se confirma en todas sus partes la sentencia dictada por el Juzgado de Paz de Baní, en materia laboral del siete (7) de marzo de 1978, y se declara resuelto el contrato de trabajo que ligaba a los señores Manuel E. Villar y Manuel Vicente Saldaña con la empresa Acueductos y Alcantarillados, C. por A., con responsabilidad unilateral para esta última;

Tercero: Se condena a la empresa Acueductos y Alcantarillados, C. por A., a pagar al señor Nidio Arturo Arias, los valores siguientes: doce (12) días de salario por concepto de preaviso; diez (10) días de salario por concepto de auxilio de cesantía; 12 días de salario por concepto de vacaciones no disfrutadas, y tres (3) meses de salario por vacaciones no disfrutadas y tres (3) meses de salario por aplicación del Art. 84 ordinal 3ro. del Código de Trabajo, todo en base a un salario diario de diez pesos (RD\$10.00); **Cuarto:** Se condena a la empresa Acueductos y Alcantarillados, C. por A., a pagar las costas del procedimiento a favor del Dr. Nelson Eddy Carrasco, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”; c) que con motivo de los recursos de casación interpuestos, la Suprema Corte de Justicia dictó, el 2 de septiembre de 1983, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Casa las

sentencias dictadas por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Baní, Nos. 145 y 150 del 13 de diciembre de 1978, en sus atribuciones laborales, cuyos dispositivos se han copiado en parte anterior del presente fallo, en el punto indicado, y envía el asunto, así delimitado por ante la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de San Cristóbal, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Rechaza el referido recurso en sus demás aspectos; **Tercero:** Compensa las costas”; d) que con motivo de dicho envío la Cámara de lo Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal dictó, el 15 de enero de 1988, la sentencia ahora impugnada, con el siguiente dispositivo: **“Primero:** Admite en todas sus partes, el recurso de apelación interpuesto por Acueductos y Alcantarillados, C. por A., por la parte recurrente, a la sentencia de fecha 7 de marzo de 1978, dictada por el Juzgado de Paz de Trabajo del municipio de Baní, por ser regular en la forma y justo en el fondo; **Segundo:** Se acogen las conclusiones formales presentadas al fondo por Acueducto y Alcantarillados, C. por A., por ser justos en el fondo y reposar en pruebas legales, ya que la parte originalmente demandada probó de acuerdo a la ley que los demandantes originales eran ajusteros para obras determinadas; **Tercero:** Se rechazan las conclusiones formales presentadas por Nidio Arturo Arias, Manuel Vicente Saldaña, y Manuel Emilio Villar, por improcedentes y mal fundadas, ya que estos no probaron ante el plenario la existencia del contrato de trabajo por tiempo indefinido, existente entre ellos y Acueductos y Alcantarillados, C. por A., ni del despido injustificado que alegan fueron objeto de Acueductos y Alcantarillados, C. por A.; **Cuarto:** Se condena a Nidio Arturo Arias, Manuel Vicente Saldaña, y Manuel Emilio Villar, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor del Dr. Juan E. Ariza Mendoza, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que los recurrentes proponen los medios de casación siguientes: **Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos y escritos de la causa. Desconocimiento de la declaración del representante del patrono por ante la Oficina de Trabajo. Violación del contenido del Acta de No Acuerdo No. 45-76, del 16 y 18 del mes de julio de 1976;

Segundo Medio: Contradicción de motivos. Falta de base legal. Desconocimiento del contenido y alcance de los artículos 65, 77, 78 y siguientes del Código de Trabajo; **Tercer Medio:** Violación en otro aspecto del artículo 65 del Código de Trabajo;

Considerando, que en el desarrollo de los medios de casación propuestos, los cuales se examinan en conjunto por su vinculación, los recurrentes expresan en síntesis, lo siguiente: que el tribunal no ponderó las declaraciones del representante de la empresa ante el Departamento de Trabajo, donde afirma que esta nunca había pagado prestaciones laborales a sus trabajadores por despido; que asimismo no pondera las declaraciones de los testigos presentados por ella mediante las cuales se probaron todos los hechos de la demanda; que la sentencia contiene motivos contradictorios pues afirma que a los trabajadores demandantes les corresponde probar la existencia del contrato de trabajo, pero luego los presenta como si fueran contratistas regidos por el Código Civil, no tomando en cuenta que estos estaban asegurados y que recibían bajas sumas de dineros como salarios por su labor rendida;

Considerando, que la sentencia impugnada expresa lo siguiente: “Que según pruebas que reposan en el expediente ha quedado establecido que Acueductos y Alcantarillados, C. por A., repartió entre ajusteros capacitados y obrero con conocimiento y responsabilidad, de porciones de los obreros tales como construcción de alcantarillas, registros, contenes, aceras, en virtud de contratos para obras determinadas y según precio convenido entre las partes contratantes, contratos estos que finalizaron o concluyeron con la terminación de la obra contratada y sin responsabilidad para ninguna de las partes; que los obreros originarios demandantes figuran en dichos contratos depositados por la parte demandada originalmente

que reposan en el presente expediente como patronos o sub-contratistas para realizar por un valor determinado de dinero, alcantarillas, aceras, contenes y obras como ajusteros; que los señores Nidio Arturo Arias, Manuel Vicente Saldaña y Manuel Emilio Villar, no han establecido ni probado ante este tribunal por ningún medio legal de pruebas, la existencia de un despido injustificado héchole de parte de Acueductos y Alcantarillados, C. por A., ni su participación en un contrato por tiempo indefinido ni han podido contradecir las pruebas convincentes presentadas por dicha compañía; que las partes originalmente demandantes no establecieron ante el tribunal la existencia de un contrato para obra indeterminada, ni que fueron despedidos injustamente por patrón alguno, así como de las declaraciones dadas por los testigos oídos en el informativo y contrainformativo que afirman la existencia del despido, ya que estos los consideraban como ajustero-contratistas para una obra determinada; que deben ser rechazadas las conclusiones presentadas por Nidio Arturo Arias, Manuel Vicente Saldaña y Manuel Emilio Villar, por estos no haber probado ante el tribunal, la existencia del contrato de trabajo por tiempo indefinido entre ellos y Acueductos y Alcantarillados, C. por A., pero sí en cambio de acuerdo a documentos y declaraciones sí existe un contrato entre dichas partes en litis para la ejecución de las obras determinadas, en que no ha mediado un despido injustificado y que las mismas terminaron con realización o construcción de dichas obras estipulados en los respectivos contratos y sin responsabilidad para las partes envueltas en ellos”;

Considerando, que tras la ponderación de las pruebas aportadas el tribunal apreció que los demandantes no demostraron haber estado amparados por contratos de trabajo por tiempo indefinido con la demandada y sí por contratos para obras y servicios determinados, los cuales concluyeron sin responsabilidad para las partes con la conclusión de las obras; Considerando, que para llegar a esa conclusión, el Tribunal a-quo apreció soberanamente las pruebas aportadas, haciendo uso del soberano poder de apreciación de que disponen los jueces del fondo, en esta materia, sin que se advierta que para ello incurriera en desnaturalización alguna;

Considerando, que la sentencia impugnada contiene una relación completa de los hechos y motivos suficientes y pertinentes que permiten a esta corte verificar la correcta aplicación de la ley, razón por la cual los medios que se examinan carecen de fundamento y deben ser desestimados.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Nidio Arturo Arias, Manuel Vicente Saldaña y Manuel Emilio Villar, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, el 15 de enero de 1988, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas, distrayéndolas en provecho del Dr. Juan E. Ariza Mendoza, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad. Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Hugo Alvarez Valencia, Juan Guiliani Vólquez, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Víctor José Castellanos E., Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Rodríguez de Goris, Juan Luperón Vásquez, Enilda Reyes Pérez y Julio Aníbal Suárez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do